

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La marina mercante española se halla favorecida por la legislación con derechos diferenciales de dos clases, uno relativo á los llamados de puerto y navegacion que se cobran sobre las naves segun su cabida, y cuyo importe se destina á la conservacion, mejora y construccion de puertos, y á la de las luces, fanales, linternas y faros: otro, que es un recargo al pabellon extranjero sobre el derecho exigible á las mercancías en bandera española, ó sea el propiamente internacional ó de Aduanas.

Los derechos de puerto y navegacion que constituian hasta hace muy poco tiempo entre nosotros impuestos numerosísimos, de índole muy diversa, y que variaban hasta en el modo de exigirse, bien por el Tesoro público, ó bien por diferentes corporaciones, han quedado arreglados de un modo definitivo por la ley de 11 de Abril de 1849 y por nuestro Real decreto de 16 de Diciembre último. En aquella se estableció el impuesto de faros, y en este el de fondeadero y el de carga y descarga, que han reemplazado á todas las exacciones anteriores. Se ha conseguido de esta manera, en cuanto depende de la Administracion pública, la apreciable ventaja de evitar de mayores ó menores gravámenes á que la navegacion se hallaba sujeta por falta de uniformidad en las imposiciones, y aun los desniveles en los precios de las mercancías, segun los puntos en que se despachaban.

El derecho diferencial de bandera, cualquiera que sea la opinion que se tenga sobre los beneficios que proporciona á la marina mercante de un país, es asunto muy grave por los intereses que ha creado, y que son por lo tanto dignos de respeto, como que dimanen de la legislación. El Ministro que suscribe no debe sin embargo dejar de manifestar que el derecho diferencial no ha de ser en su concepto un tanto por ciento determinado sobre la cuota impuesta á la bandera nacional, pues el fundamento de uno y otro derecho es de todo punto independiente y aun distinto. El uno constituye una renta importantísima del Erario en sus dos categorías de derecho fiscal y protector de nuestra industria; el otro no deberá exceder jamás de la diferencia del importe de los fletes, que por regla general saldrán mas recargados en España á proporcion que la navegacion sea de mas largo curso y mayor el espacio del buque

ocupado por las mercancías en igualdad de valores.

El Gobierno de V. M. encuentra por otra parte consignado en la ley de 19 de Julio de 1849 el principio de que ha de existir este derecho diferencial de bandera; y requiriendo profundo estudio cualquiera variacion en esta parte, no cree llegado aun el momento de proponer á V. M. ninguna reforma sobre dicho punto.

Pero no sucede otro tanto con los derechos de puerto y navegacion. El Gobierno de V. M. se halla íntimamente convencido de que España debe mostrarse justa con todas las naciones aliadas suyas que mantienen con ella relaciones políticas y comerciales, benévolas y provechosas por consecuencia, puesto que promueven nuestra produccion en general y la agrícola en particular.

Y no es, por cierto, una innovacion sin ejemplar la que va á tener la honra de proponer. En 1844 se dignó V. M. mandar que el pabellon francés quedase igualado al español en el cobro de los derechos de navegacion que se exigian en los puertos de la Península, como recíproca por nuestra parte de lo que se practicaba en Francia con la bandera española. Y esto es precisamente lo que en concepto del Ministro que suscribe conviene á los intereses de la España que se generalice.

La marina mercante española no deberá sufrir perjuicio alguno de resultas de hacer mas extensivo el principio de la reciprocidad; y en el caso de rechazarle se veria excluida progresivamente por las de los demás países que adoptasen la recíproca. Protegida eficazmente por el derecho diferencial de bandera, nuestra marina ha sido además mirada siempre con una predileccion especial por la legislación; pero es preciso reconocer que aun cuando es una industria respetable por todos conceptos, no debe atenderse exclusivamente á ella. Prueba irrecusable de esta proteccion son, entre otras varias disposiciones vigentes en el dia, la que establece que un buque español matriculado con arreglo á la ley no pueda disfrutar los beneficios concedidos á la bandera nacional sin que sean precisamente españoles el propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion; la que prohíbe la entrada de buques extranjeros de menos de 400 toneladas; la que impone un derecho de 120 rs. en tonelada por cada una de las que midan los extranjeros que lleguen ó excedan de dicho número; la que priva del beneficio de bandera á los buques españoles que conduzcan mercancías extranjeras de los puertos cercanos á la península; la que establece igual pena para los buques nacionales que recibían carena en puertos extranjeros; la que impone el levisimo derecho de 2 por 100 sobre avalúo á las maderas destinadas á la arboladura y construccion de buques, y por último la que concede al propietario de todo buque construido, armado y equipado en el reino, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas, un premio de 120 rs. por cada una de las

que mida luego que haya dado á la vela para un puerto de Ultramar.

Es indudable que en la mayoría de las naciones la marina mercante progresa en igual proporcion que lo verifica la produccion en todos sus ramos; y que para dar salida, y por consiguiente mayor valor á sus productos, existe la marina. Esta solo puede prosperar en otro concepto en aquellos pueblos que se dediquen á hacer el comercio de transporte, como sucedia con la Holanda en otro tiempo. La España no se encuentra en semejante caso. Su marina, como la de casi la de la generalidad de los países de Europa y América, se va bastando para todas sus transacciones mercantiles; pero no existen en el dia naciones dedicadas como en años anteriores á hacer el comercio monopolizando el de otras diferentes, por lo cual sus pabellones eran conocidos en todos los mares como exclusivos.

Si pues la navegacion facilita el comercio y aumenta la produccion, debe favorecerse el tráfico en nuestras costas llamando el mayor número posible de buques de todos los países, promoviendo así el alza en el precio de las mercancías en que consisten nuestras principales exportaciones al extranjero, que tienen bastantes desventajas con que luchar por el pago de los derechos á su importacion en alguno de los puntos á que se dirijen.

Los buques españoles favorecidos en el dia por la legislación son, puede decirse, los únicos que hacen el comercio entre la Península y sus posesiones ultramarinas: de esperar es que continúen siéndolo por las ventajas que disfrutaban en aquellos países, por la naturaleza de las mercancías á cuyo transporte se dedican, y por las demás utilidades consiguientes á hacer el comercio entre pueblos que profesan igual religion, hablan el mismo lenguaje y dependen de una madre patria comun. Este comercio aumentará gradualmente en la misma proporcion en que crecen la riqueza y el bienestar de todas las clases de nuestra nacion, y como su consecuencia forzosa. Tendrá tambien la marina mercante española el aliciente cada dia mayor de introducir las primeras materias que la industria nacional necesita importar ya del extranjero en grandes cantidades por efecto del incremento que va tomando la fabricacion en muchos de sus ramos.

Naciones de mucha mas importancia mercantil que la España, como la Inglaterra, los Estados-Unidos, la Francia y otras que tienen á favor de su marina mejores condiciones que nosotros, no han logrado espulsar á las de otras en el comercio que con ellas mantienen, y es indudable que algunas se hallan en esta parte en proporcion mas inferior que la española, si bien sea mas extenso el número de mares que recorren los pabellones de aquellas.

El complemento de la proteccion sería la remocion de todas las trabas legales como la de los derechos impuestos sobre los objetos dedicados á la construccion, la cordelería, el velámen, los efec-

tos de consumo de las tripulaciones, y otras varias medidas que el Gobierno no puede proponer sin un maduro exámen, porque necesita conciliar en cuanto sea dable los intereses de la generalidad sin dañar á unas clases por favorecer exclusivamente á otras.

Como el deseo del Gobierno de V. M. no es ajustar la reciprocidad con una ó mas naciones tan solo, concediendo á su favor una especie de privilegio, sino que se extienda su sistema para cuantos le acepten, tendrá derecho para no acceder á que se otorgue el trato de nacion mas favorecida á ninguna que no se coloque en las mismas circunstancias en que lo hubiere hecho la que haya merecido el favor como recíproca de su proceder.

Tales son los fundamentos que motivan la propuesta de igualar con los buques españoles en los derechos de puerto y navegacion á los de todas aquellas naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á nuestros buques. Semejante reciprocidad es mas justa que la de exigir en España la misma cuota que se exija en el extranjero, pues aun cuando se reconozca que esta sea superior, debe confesarse que compensa los mayores gastos invertidos en la construccion de buenos fondeaderos, muelles, y sobre todo faros, que en último resultado proporcionan á la marina mejor servicio que el que podemos ofrecer en nuestro país, hasta que los trabajos sobre estos puntos, á que dedica el Gobierno toda su atencion, puedan proporcionar los buenos resultados que apetece.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, oido el parecer de una comision mista compuesta de individuos de los Ministerios de Estado, Fomento, Marina y Hacienda, nombrada para informar acerca de este asunto, como asimismo el de la Direccion general de Aduanas y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se igualarán en la Península é Islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849 y en mi Real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de diferentes reclamaciones presentadas contra el arrendatario de los derechos de puertas y consumos del barrio de la Barceloneta, muelles y bahía de Barcelona, con motivo de algunos conciertos que hizo con capitanes de buques mercantes extranjeros, y por haber tratado de exigir los expresados derechos sobre las provisiones de víveres que introducen, así los buques extraños como los del reino, en el concepto de bastimentos de viaje. Enterada S. M., y con presencia de lo prescrito en las Reales instrucciones de 16 de Enero de 1835, 23 de Mayo de 1843, y en la base 3.^a de la ley de 17 de Julio de 1849, de lo cual resulta:

1.^o Que tanto el impuesto de puertas como el de consumos, y los recargos por razon de arbitrios recaen precisamente sobre todos los artículos gravados que se introduzcan en las poblaciones con determinada aplicacion al consumo de las mismas, en cuyos radios ó recintos exteriores se comprenden los muelles y bahías de las que son puertos:

2.^o Que no se estableció distincion alguna entre las introducciones que se hiciesen por tierra ó por mar:

3.^o Que no solo no se estableció tampoco entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera, sino por el contrario, y para que la igualdad en los adeudos fuese perfecta, está mandado que después que los géneros extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar hayan pagado los derechos de introduccion con arreglo al Arancel, queden nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquiera denominacion se cobren á sus similares del reino:

Y 4.^o Que los conciertos ó ajustes alizados de derechos con los contribuyentes de los radios exteriores de los pueblos, en cuyo caso se hallan las tripulaciones de los buques surtos en los puertos y bahías, no solo están permitidos por las instrucciones vigentes, sino que por la circunstancia de ser contratos voluntarios los recomiendan como medios menos vejatorios de administrar:

Considerando que es un deber imprescindible de la Administracion el de procurar hacer efectivos los impuestos y cargas públicas, sin consentir otras excepciones de pago que las que expresamente se hallen autorizadas por las instrucciones que rijen para la recaudacion y administracion de los mismos impuestos y cargas:

Considerando que, lejos de haberse creado privilegios á favor de la marina mercante, nacional ó extranjera sobre las provisiones de rancho que introducen los buques, sobre los consumos que verifican sus tripulaciones en las bahías y puertos, y sobre los bastimentos para viajes, los rechazan las instrucciones en su letra y espíritu por la injusta desigualdad en los gravámenes que supondrian entre las introducciones y consumos terrestres y los marítimos, por los perjuicios que irrogarian á la Hacienda pública y á los partícipes de los derechos con la falta consiguiente de adeudos, y por la dificultad de evitar los fraudes que se verifican con los trasbordos:

Considerando que es ya una necesidad reconocida la de que se dicten reglas generales sobre adeudos de derechos de puertas, de consumo y arbitrios en muelles, puertos y bahías, tanto para evitar dudas y reclamaciones ulteriores, cuanto para que un servicio tan interesante se desempeñe de una manera uniforme en todas las provincias marítimas del reino é islas adyacentes; teniendo en cuenta sin embargo que para los viajes de mar se requieren provisiones de víveres mas abundantes que para los terrestres, y que median diferencias notables entre los buques de guerra y los mercantes, no solo por lo que unos y otros representan, sino por los diversos fines á que sirven; por

todas las consideraciones que preceden, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Que se adopten todos los medios legales que sean necesarios y conduzcan á asegurar la recaudacion de los derechos de puertas, consumos y arbitrios en los muelles, puertos y bahías del reino é islas adyacentes, con arreglo á la clase ó escala en que contribuyan las poblaciones respectivas por las tarifas á que se hallen sujetas ó se sujeten en lo sucesivo.

2.^o Que no obstante lo que se dispone en la precedente regla, se tengan en cuenta las circunstancias de si los muelles, puertos y bahías se hallan contiguos á las poblaciones ó á los arrabales de estas, ó si por el contrario están situados á distancia de mas de dos mil varas castellanas de los mismos arrabales. En el primer caso se verificarán los adeudos en el tanto que corresponda á las poblaciones: en el segundo se harán solamente sobre las especies determinadas de consumo y en la escala infima de derechos de la tarifa de 25 de Febrero de 1848.

3.^o Que tanto los buques extranjeros como los del reino adeuden derechos y arbitrios sobre las especies gravadas que introduzcan en las bahías y puertos, aun cuando las introducciones se verifiquen sin objeto de especulacion mercantil y solo en el concepto de provisiones de rancho, si bien se concretarán en este caso los adeudos á la parte de especies que se consuman.

4.^o Que para conocer el importe de los adeudos á que se refiere la regla anterior se verifiquen dos aforos, uno á la entrada de los buques en las bahías ó puertos, y otro antes de las salidas para sus destinos, procurando ejecutarlos al mismo tiempo que las visitas de los resguardos, y sin causar mas detenciones y vejámenes que los puramente precisos para examinar las facturas de los víveres, las cantidades de ellos, y exigir lo que corresponda por derechos y arbitrios.

5.^o Que se exceptúen del pago de derechos y arbitrios, y de los aforos, los buques de guerra extranjeros, los de la armada nacional y los del resguardo de costas por las introducciones de especies que hagan en el concepto de provisiones de rancho, siempre que no les den otro destino en perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los partícipes de arbitrios.

6.^o Que están sujetas al pago de derechos y arbitrios todas las extracciones de especies que en cualquier cantidad se hagan de los depósitos domésticos para consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques, mientras permanezcan en los puertos y bahías, lo mismo que las que se verifiquen en el concepto de bastimento ó de provisiones para viajes, sin distincion alguna entre los buques de guerra, resguardo y mercantes, ni entre los extranjeros y del reino. Los dueños de los depósitos deberán dar á la Administracion el correspondiente aviso, y á ellos se les exigirá el importe de los adeudos.

7.^o Que en el caso de que las provisiones de víveres de los buques de la Armada nacional y del resguardo de costas se verifiquen por asiento ó contrata, y de que los asentistas tengan establecidos ó quieran establecer depósitos domésticos de especies, se les sujetará á las reglas prescritas por instruccion, y se les exigirá el importe de los adeudos que correspondan á las extracciones en el concepto de especuladores ó traficantes en los ramos que se constituyan en depósito.

8.^o Que están sujetas á adeudos de derechos y arbitrios las provisiones de especies que en cualquier cantidad adquieran los buques por medio de trasbordos dentro de los puertos y bahías, ya sea para consumirlas durante su permanencia en los mismos puntos, ya en el concepto de bastimentos para viajes; pero que solo se exigirán estos adeudos cuando no se justifique competentemente que las especies adquiridas por dicho medio proceden de los depósitos domésticos de las poblaciones á que pertenez-

can las bahías y puertos, que los dueños de dichos establecimientos hayan dado el correspondiente aviso á la Administracion, ó que se sacaron de los puestos públicos de venta al por menor. Tampoco se hará distincion para los adeudos sobre trasbordos entre los buques de guerra, resguardo y mercantes, ni entre los nacionales y extranjeros.

9.^o Que á pesar de lo que se determina por las reglas que anteceden, se mantenga á los dueños de los depósitos domésticos en el goce del beneficio en que se hallan por virtud de las instrucciones y órdenes vigentes de no adeudar derechos ni arbitrios sobre las extracciones de especies que se hagan de dichos establecimientos para el consumo de otros pueblos del reino, de las colonias ó del extranjero; pero entendiéndose que habrá de preceder siempre el aviso á la Administracion; que la cantidad de cada especie no ha de bajar de seis arrobas en las determinadas de consumo y de la que esté señalada ó se señale en cada punto respecto á las de la tarifa de puertas; que las extracciones de que se trata se habrán de verificar, no para el consumo en los puertos y bahías, ni para bastimentos de viajes, sino como objeto de especulacion mercantil; y últimamente que se habrán de hacer constar estas circunstancias en las facturas y guías de los cargamentos de los buques mercantes, así de los extranjeros como de los del reino.

10. Que cuando de las visitas y aforo que se habrán de hacer á los buques mercantes españoles á su entrada en las bahías y puertos resulte que proceden de puntos del reino é islas adyacentes en que rijan derechos de puertos ó de consumo, y que de las extracciones de especies gravadas que hubiesen hecho como objeto de especulaciones mercantiles falte el todo ó parte de ellas, se obligue á los Capitanes ó patrones de los mismos buques, ó en caso necesario á los consignatarios, á que satisfagan los derechos de puertas ó de consumo que correspondan á la cantidad de las especies, con sujecion á las tarifas respectivas á que se hallen sujetas las poblaciones de donde procedan las especies. Si ocurriesen dudas acerca del importe de esta clase de adeudos, por ignorarse en algunas partes el tanto de los derechos que correspondan á las especies en los puntos de su procedencia, se obligará á los Capitanes, patrones ó consignatarios á que afiancen lo que se calcule por derechos, entre tanto que las Administraciones oficien á las de las provincias de donde procedan los buques, y sepan el importe de los derechos que correspondan á cada especie en los puntos de donde hubiesen salido. Los productos que se recauden por el concepto que se expresa en esta regla serán considerados como ingreso perteneciente á las poblaciones de donde vengan los buques, cuya circunstancia se consignará en los asientos, y se pondrá en conocimiento de las Administraciones respectivas.

11. Que las Administraciones, lo mismo que los Ayuntamientos encabezados y los arrendadores, pongan desde luego en práctica las reglas que se les prescriben, procurando sin embargo dar preferencia á los conciertos, como el medio mas á propósito para administrar los consumos de las bahías y puertos; y que dichas dependencias tengan presente en su día el aumento de valores que deberá producir esta mejora administrativa, para que á los encabezamientos y arriendos sucesivos se les fijen tambien los tipos mayores que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Con el objeto de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el

fausto suceso del nacimiento de la augusta Princesa, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.^o En cada Universidad, y en la época señalada por el artículo 396 del reglamento general de estudios, se conferirá *gratis*, después de los premios extraordinarios prescritos por el mismo, un grado de bachiller en cada facultad, abriéndose concurso al efecto, y en la forma prevenida para aquellos, entre los alumnos que, á los requisitos señalados en el artículo 392 del citado reglamento, reúnan la cualidad de pobres, legalmente probada, y que se hayan opuesto y no obtenido el premio extraordinario, ó no hubieren podido presentarse como opositores al mismo.

2.^o Que en iguales términos y bajo las mismas condiciones se confiera en cada Universidad, y en cada una de las facultades que respectivamente abracen, un grado de licenciado. En la de filosofía, sus secciones sortearán aquella cuyos alumnos habrán de tomar parte en el concurso para obtener el referido grado.

3.^o Que en la Universidad central se confiera un grado de doctor por cada facultad; entendiéndose respecto de la de filosofía el sorteo de sus secciones en iguales términos que para la licenciatura.

4.^o Que en los títulos de los grados obtenidos en la forma indicada se exprese la circunstancia de haberse conferido éstos gratuitamente, y con el fin de solemnizar el nacimiento de la augusta Princesa.

5.^o y último. Que terminados los ejercicios para los referidos grados, los Rectores de las Universidades remitirán á este Ministerio nota de los que se hubieren conferido y nombres de los alumnos en quienes recayesen, publicándose además en los boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sres. Rectores de las Universidades.

Instruccion pública.—Seccion 3.^a—Circular.

La Reina (Q. D. G.), deseando otorgar á la juventud estudiosa las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebridad del fausto nacimiento de la Princesa heredera, y teniendo presentes los artículos 10, 11, 12 y 15 del reglamento de exámenes para maestros de Instruccion primaria, se ha servido disponer:

1.^o Que se celebren exámenes extraordinarios por el mes de Febrero próximo en todos los pueblos que el mismo reglamento señala.

2.^o Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias, aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse á nuevos ejercicios.

3.^o Que en las comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, á aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.

4.^o Que en consecuencia de la disposicion anterior, y por esta sola vez, no se exija el previo depósito de los derechos correspondientes á la expedicion del título, debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de 400 reales vellon, á que ascienden los gastos indispensables.

5.^o Que la adjudicacion del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de examen hayan sido aprobados por la superioridad.

6.^o Que hecha y publicada la adjudicacion definitivamente, se expida á los agraciados su respectivo título, con expresion del mérito que han contraído y

del plausible motivo con que se han celebrado los exámenes: los títulos de los demás aspirantes que hayan sido aprobados no se expedirán hasta que los interesados acrediten el completo pago de los derechos establecidos.

Y 7.º Que en la escuela central normal de Instrucción primaria se adjudique también un premio igual cuando se verifiquen los exámenes de fin de carrera, según su reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de Universidades y Directores de Instituto.

Con el objeto de que también en los establecimientos de enseñanza primaria se solemnice el fausto nacimiento de la augusta Princesa de una manera que, siendo compatible con la escasez de los recursos que el Gobierno puede emplear, sirva de estímulo á la aplicación de los niños y de beneficio á la clase más necesitada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

4.º Que en todas las escuelas normales se celebren exámenes extraordinarios en los cuatro últimos días del mes de Enero, y únicamente de las materias que comprende la instrucción primaria elemental.

2.º Que además de los alumnos de la escuela práctica agregada á la normal, sean admitidos en estos exámenes los de las otras escuelas públicas que los Ayuntamientos sostienen en los pueblos donde residen las normales, para lo cual, tanto el regente de la práctica como los maestros de las otras escuelas públicas, presentarán al director de la normal, con ocho días de anticipación, una lista nominal de los niños que conceptúan en disposición de tomar parte en el concurso.

3.º Que en las escuelas normales superiores se adjudiquen ocho premios á los examinados que resulten más sobresalientes, consistiendo cada uno de los dos premios en 320 rs. y un ejemplar de la obra que el Gobierno designe, y los otros seis cada uno en un ejemplar de la misma obra ú otra análoga á las circunstancias.

4.º Que del mismo modo se adjudiquen en las normales elementales seis premios, consistentes los dos primeros en 160 rs. cada uno y un ejemplar de la obra que se señale, y los otros cuatro en un ejemplar de la misma obra ú otra semejante.

5.º Que á los alumnos premiados se les facilite por el Director de la escuela, con el visto bueno del Rector de la Universidad en las escuelas superiores y del Director del Instituto en las elementales, un certificado expresivo del mérito

que hayan contraído y del fausto suceso que ha dado ocasión á los exámenes.

6.º Que estos sean presididos por el Gobernador de la provincia, el Rector de la Universidad y el Vocal eclesiástico de la comisión provincial en las superiores, y por el Gobernador de la provincia, el Director del Instituto y el Vocal eclesiástico de la comisión provincial en las elementales, exceptuándose las escuelas de Santiago y Orihuela, en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento podrá suplir al Gobernador, y el Vocal eclesiástico de la comisión local al de la comisión provincial.

7.º Que sean examinadores y jueces del certamen el Director de la escuela normal, el maestro de religión y moral, el regente de la práctica y tres maestros de las escuelas públicas nombrados por el Ayuntamiento, y si no hay este número de maestros municipales, se entenderán nombrados los que hubiere.

8.º Que si ocurriere empate de votos entre los jueces, decida la competencia el Gobernador Presidente, consultando al Rector de la Universidad ó Director del instituto y al Vocal de la comisión.

9.º Que en la escuela del distrito de Madrid haga las veces del Rector el Director de la central, y el Tribunal se compondrá del Gobernador de la provincia ó persona caracterizada que el mismo delegue, el Director de la central, el vocal eclesiástico de la comisión provin-

cial, tres maestros de la normal de Real nombramiento, de los cuales uno será el de religión y moral, y otro el destinado á la escuela práctica, y los tres maestros municipales que el Ayuntamiento designe.

Y 10.º Que el importe de los premios referidos se abone por el Tesoro público con cargo á los artículos correspondientes del presupuesto general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de las Universidades, y Directores de Institutos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Conforme á lo estipulado en la condicion 13 del pliego inserto en la Gaceta oficial de los días 17 de Octubre, 4, 5 y 6 de Diciembre últimos, el miércoles 7 del corriente á las dos en punto de la tarde se celebrará en esta Dirección general la subasta de venta de los azoques existentes y que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y demás particulares de la Península en el presente año y los de 1853, 54 y 55.

Lo que avisa al público la misma para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 3 de Enero de 1852.—Felipe Canga Argüelles.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Mes de Enero de 1852.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1851.

SECCION TERCERA.—Ministerio de Estado.		Reales vellon.		
Capítulo	2º Material de la Administracion central.....	16,855.41	415,155.51	
3º	Personal de los Cuerpos diplomático y consular y clases pasivas en el extranjero.....	159,499.51		
4º	Material de id.....	54,850.8		
5º	Correos de gabinete.....	64,534.5		
6º	Material de id.....	500		
7º	Personal del Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	10,000		
8º	Material de id.....	3,938.11		
9º	Eventuales é imprevistos.....	124,999.53		
SECCION QUINTA.—Ministerio de la Guerra.				
Capítulo	27. Material de artillería.....			1,000,000
SECCION SEXTA.—Ministerio de Marina.				
Capítulo	3º Personal del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.....	81,171.6	942,265	
9º	Personal de Arsenales.....	7,040		
10.	Material de id.....	151,078		
11.	Personal de buques armados.....	568,524.17		
12.	Material de id.....	215,955.14		
19.	Gastos diversos.....	55,955.14		
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....	64,582.17		
SECCION NOVENA.—Ministerio de Hacienda.				
Capítulo	5º Personal de la administracion provincial.....	107	78,816.19	
6º	Material de id.....	49,065		
11.	Personal de minas.....	6,495		
12.	Material de id.....	9,628		
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....	15,521.19		
SECCION DECIMA.—Clases pasivas.				
Capítulo único.	Individuos que devengan haberes.....	264,556.55	424,675.19	
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....	160,558.20		
SECCION UNDÉCIMA.—Atrasos.				
Capítulo único.	Atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.....	10,154.17	126,904.16	
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....	116,749.53		
SECCION DUODECIMA.—Cargas de justicia.				
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....		567,092.26	
SECCION DECIMACUARTA.—Culto y clero.				
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....		35,092.5	
SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos reproductivos.				
Capítulo	3º Aduanas.....	7,870	569,552.9	
6º	Papel sellado.....	47,719.50		
9º	Fincas del Estado.....	107,051		
10.	Regalia de aposento.....	6,000		
13.	Minas de Riotinto.....	146,096		
Adicional....	Resultas del presupuesto de 1850.....	54,615.15		
Presupuesto extraordinario.				
	Para parte de pago de la casa de la Sonora, sita en Madrid.....	1,200,000	1,248,941.52	
	Para refundicion de moneda columnaria.....	48,941.52		
Total del presupuesto de 1851.....		5,008,274.21		

PRESUPUESTO DE 1852.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Reales vellon.

Unico.	Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península.....		3,701,855.9
SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.			
Capítulo	1º Personal de las oficinas del Senado.....	22,265	101,255
2º	Gastos ordinarios y extraordinarios de id.....	14,000	
3º	Personal de las oficinas del Congreso.....	57,085	
4º	Gastos ordinarios y extraordinarios de id.....	50,907	
SECCION TERCERA.—Presidencia del Consejo de Ministros.			
Capítulo	1º Personal.....	2,000	85,071.21
2º	Material.....	2,500	
3º	Personal del Consejo de Ultramar.....	58,355.11	
4º	Material de id.....	1,666.22	
5º	Personal de la Direccion general de Ultramar.....	29,166.22	
6º	Material de id.....	5,000	
7º	Personal del archivo general de Indias en Sevilla.....	3,571.25	
8º	Material de id.....	1,000	
9º	Correspondencia oficial.....	855.11	
SECCION CUARTA.—Ministerio de Estado.			
Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	60,525.21	656,840.27
2º	Material de id.....	14,355.10	
3º	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	270,509.2	
4º	Material de id.....	44,665.17	
5º	Correos de gabinete.....	72,077.4	
6º	Material de id.....	500	
7º	Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	44,565.19	
8º	Material de id.....	5,000	
9º	Gastos diversos.....	133,555.11	
10.	Correspondencia oficial.....	13,555.11	
SECCION QUINTA.—Ministerio de Gracia y Justicia.			
Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	99,916.22	2,905,705.32
2º	Material de id.....	24,855.11	
3º	Personal del Tribunal supremo de Justicia.....	100,491.22	
4º	Material de id.....	4,085.12	
5º	Personal de Tribunales.....	555,589.19	
6º	Material de id.....	54,700.2	
7º	Personal de juzgados de primera instancia.....	963,106	
8º	Material de id.....	56,791.22	
9º	Personal del Monte pio de Jueces de primera instancia.....	53,555.12	
10.	Personal de la comision de Códigos.....	5,000	
11.	Material de id.....	11,855.12	
12.	Gastos diversos.....		
13.	Personal del Consejo de instruccion pública.....	5,291	
14.	Material de id.....	22,954	
15.	Personal de instruccion primaria.....	51,082	
16.	Material de id.....	9,749	
17.	Personal de instruccion secundaria.....	106,777	
18.	Material de id.....	666	
19.	Personal de instruccion superior.....	625,599	
20.	Material de id.....	57,664	
21.	Personal de escuelas especiales.....	17,182	
22.	Material de id.....	15,102	
23.	Personal de corporaciones literarias y científicas.....	4,595	
24.	Material de id.....	9,999	
25.	Personal de establecimientos científicos y literarios.....	58,512	
26.	Material de id.....	3,082	
27.	Personal de pensionados en el extranjero.....	5,500	
28.	Material para fomento de la instruccion pública.....	20,166	
29.	Imprevistos.....	5,529	
30.	Gastos de administracion y recaudacion.....	21,198	
31.	Correspondencia oficial.....		
SECCION SEXTA.—Ministerio de la Guerra.			
Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	272,650	5,855
2º	Material de id.....	54,777	
3º	Personal del Tribunal supremo de Guerra y Marina.....	103,966	
4º	Material de id.....	5,855	
Total del presupuesto de 1852.....		456,706	7,451,706.21

Sumas anteriores.....	456,706	7.451,706..21
5º Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y en comisiones.....	940,870	
6º Personal del Cuerpo de Estado Mayor y Secciones-archivos de las Capitanías generales.....	161,851	
7º Personal de Cuerpos del ejército.....	10.986,443	
8º Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....	471,935	
9º Material de id.....	44,395	
10. Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	252,208	
11. Material de id.....	54,553	
12. Personal de Colegios y escuelas militares.....	264,157	
13. Material de Museos militares.....	9,000	
14. Personal de Jefes y Oficiales en comision activa.....	334,860	
15. Personal de inválidos y compañías fijas.....	110,554	
16. Material del establecimiento de Atocha.....	1,000	
17. Personal de vijias y torrerros.....	12,885	22.595,785
18. Personal de subsistencias militares.....	17,895	
19. Provisiones.....	3.233,900	
20. Material de utensilios.....	1.069,569	
21. Material de vestuario y equipo.....	515,539	
22. Id. de remonta y montura.....	406,257	
23. Personal de hospitales.....	192,825	
24. Material de id.....	730,260	
25. Transportes y pluses.....	91,667	
26. Material de comisiones extraordinarias del servicio.....	85,535	
27. Personal del material del ejército.....	142,489	
28. Material de id.....	1.530,941	
29. Clases pasivas.....	578,646	
30. Personal de presidios.....	70,987	
31. Gastos diversos.....	50,000	
32. Correspondencia oficial.....	..	

Guardia civil.

Capítulo 1º Personal de la Inspeccion general.....	18,174	
2º Material de id.....	2,600	
3º Personal de plana mayor y tercios.....	2.159,214	2.532,887
4º Provisiones.....	286,376	
5º Utensilios.....	60,819	
6º Hospitales.....	5,704	

SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.

Capítulo 1º Personal de la Administracion central.....	65,470.24	
2º Material de id.....	16,916.22	
3º Personal del Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.....	725,615. 9	
4º Material de id.....	36,004.25	
5º Personal de las Oficinas militares y de administracion en los departamentos.....	29,875	
6º Material de id. y de sanidad de id.....	17,562.12	
7º Personal de tercios navales.....	266,469. 9	
8º Material de id.....	28,936.15	
9º Personal de arsenales.....	353,172. 5	
10. Material de id.....	163,823.16	
11. Personal de buques armados.....	731,574.25	3.856,324.20
12. Material de id.....	812,378.13	
13. Personal del colegio militar de aspirantes de Marina.....	42,395	
14. Personal del observatorio astronómico de San Fernando.....	12,544.24	
15. Personal de la Compañía de inválidos y sus agregados.....	24,306.17	
16. Material de id.....	7,637.16	
17. Personal de juzgados.....	8,172	
18. Personal de Prácticos y vigias.....	7,570.17	
19. Gastos diversos.....	989. 3	
20. Personal de hospitales.....	285	
21. Material de id.....	56,040	
22. Gastos imprevistos.....	..	
23. Correspondencia oficial.....	..	
Apéndice. Personal de correos marítimos.....	161,889. 6	
Material de id.....	266,700	

SECCION OCTAVA.—Ministerio de la Gobernacion.

Capítulo 1º Personal de la Administracion central.....	181,749	
2º Material de id.....	49,999	
3º Personal del Consejo Real.....	187,583	
4º Material de id.....	6,666	
5º Personal de los Gobiernos de provincia.....	495,442	
6º Material de id.....	105,335	
7º Personal de proteccion y seguridad pública.....	276,990	
8º Material de id.....	86,410	
9º Material de la guardia civil.....	46,850	
10. Personal de Correos.....	381,079	
11. Material de id.....	155,010	
12. Personal de Beneficencia.....	6,291	3.709,969
13. Material de id.....	104,366	
14. Personal de policia sanitaria.....	67,766	
15. Material de id.....	19,085	
16. Personal de presidios y casas de correccion.....	133,824	
17. Material de id.....	1.025,574	
18. Personal de telégrafos.....	215,826	
19. Material de id.....	23,997	
20. Personal de establecimientos artisticos.....	18,916	
21. Material de id.....	7,612	
22. Imprevistos.....	6,017	
23. Correspondencia oficial.....	137,586	

SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.

Capítulo 1º Personal de la Administracion central.....	85,073	
2º Material de id.....	16,000	
3º Personal del ramo de agricultura.....	59,953	
4º Material de id.....	64,828	
5º Personal del ramo de minas.....	80,231	
6º Material de id.....	14,366	
7º Personal del ramo de comercio.....	24,120	
8º Material de id.....	10,538	
9º Personal de comisiones especiales de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio.....	4,032	
10. Material de id.....	12,850	
11. Personal de escuelas especiales.....	125,764	
12. Material de id.....	36,726	
13. Personal de corporaciones artisticas.....	5,591	
14. Material de id.....	3,666	4.858,096
15. Personal del Museo nacional de pinturas.....	4,225	
16. Material de id.....	1,666	
17. Personal de pensionados en el extranjero.....	10,853	
18. Material de id.....	..	
19. Material.—Viajes artisticos.....	..	
20. Personal del servicio general de Obras públicas.....	125,920	
21. Material de id.....	115,416	
22. Material de carreteras generales.....	5.052,963	
23. Material de puertos, faros, boyas y balizas.....	585,706	
24. Material de canales, navegacion fluvial y conduccion de aguas.....	104,000	
25. Material de caminos de hierro.....	400,000	
26. Imprevistos.....	57,958	
27. Material de gastos de administracion y recaudacion.....	65,291	
28. Correspondencia oficial.....	10,800	

44.984,767. 7

Suma anterior.....	"	44.984,767. 7
SECCION DÉCIMA.—Ministerio de Hacienda.		
Capítulo 1º Personal de la Administracion central.....	572,247.13	
2º Material de id.....	109,499. 6	
3º Personal del Tribunal de Cuentas.....	182,500	
4º Material de id.....	6,666.22	
5º Personal de la Administracion provincial.....	4.546,594. 8	
6º Material de id.....	385,407. 5	
7º Personal de resguardos.....	2.777,031.32	9.582,642.13
8º Material de id.....	43,562.18	
9º Quebranto de giros.....	835,533.11	
10. Imprevisto, comisiones temporales y asignaciones para auxiliares de la administracion central y provincial, cesantes de Oficinas.....	78,000	
11. Correspondencia oficial.....	250,000	
SECCION UNDECIMA.—Clases pasivas.		
Capítulo único. Personal de los individuos que devengan haberes...	..	11.397,301.26
SECCION DECIMASEGUNDA.—Atrasos.		
Capítulo 1º Personal.....	156,074	156,074
2º Material.....	..	
SECCION DECIMATERCERA.—Cargas de justicia.		
Unico. Material.....	..	1.015,044. 9
SECCION DECIMACUARTA.—Deuda del Estado.		
Capítulo 1º Deuda consolidada.—Renta perpétua del 5 por 100 y diferida.....	..	
2º Intereses del 5 por 100 de reclamaciones inglesas y de los Estados-Unidos.....	..	
3º Amortizacion de la Deuda no consolidada.....	1.000,000	
4º Personal de la Junta directiva, oficinas centrales y comisiones de Londres y Paris.....	169,291.22	
5º Material de id.....	20,500	1.199,791.20
6º Material de obras de conservacion del edificio de las oficinas centrales de Madrid.....	1,666.22	
7º Portes de efectos y archivos.....	..	
8º Gastos extraordinarios de conversion.....	..	
9º Devolucion á compradores de bienes nacionales por anulacion de ventas.....	4,166.22	
10. Gastos diversos.....	4,166.22	
SECCION DECIMAQUINTA.—Culto y clero secular.		
Capítulo 1º Personal.....	..	
2º Material.....	..	
3º Personal de religiosas en clausura.....	1.009,143.26	1.212,964.33
4º Material de id.....	203,821. 7	
5º Personal de Tribunales y comisiones.....	..	
6º Material de id.....	..	
SECCION DECIMASEXTA.—Gastos reproductivos.		
Capítulo 1º Subsidio industrial y de comercio.....	53,752	
2º Productos de diferentes bienes.....	91,984	
3º Regalia de sponso.....	..	
4º Casas de moneda y departamento del grabado.....	285,927	
5º Minas de Almaden y Almadenejos, hospitales de estas minas y Atarazanas de Sevilla.....	534,174	
6º Minas de Riotinto.....	121,531	
7º Minas de Linares.....	95,850	
8º Minas de Falset.....	993	
9º Tabacos.....	2.975,404.25	
10. Sal.....	1.855,432.22	
11. Papel sellado.....	85,601.21	
12. Pólvora.....	490,627.22	
13. Multas.....	55,779.10	
14. Material de loterías y ganancias de jugadores.....	4,950,484	
15. Boletin oficial de Hacienda.....	11,774. 4	13.253,277. 2
16. Premio del 3 por 100 por el giro mútuo de correos.....	..	
17. Ministerio de Estado.—Preces á Roma.....	20,853	
18. Idem de Gobernacion.—Material de correos.....	1.350,780	
19. Imprenta nacional.....	84,999	
20. Presidios.....	90,900	
21. Proteccion y seguridad pública.....	51,000	
22. Policia sanitaria.....	37,170	
23. Ministerio de Gracia y Justicia.—Material de instruccion pública.....	..	
24. Ministerio de Fomento.—Material de derechos de títulos y privilegios.....	1,000	
25. Boletin oficial del Ministerio.....	11,000	
26. Ministerio de la Guerra.—Ramos que administra este Ministerio.....	..	
27. Ministerio de Marina.—Id. id.....	18,520	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
Para intereses y amortizacion del empréstito destinado á objetos del material del ejército.....	..	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
Para mejora de cárceles.....	9,042	
MINISTERIO DE FOMENTO.		
Para torres telegráficas.....	..	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
Por resto del importe de la casa llamada de la Sonora en Madrid, adquirida por el ramo de instruccion pública.....	..	1.484,375. 6
MINISTERIO DE HACIENDA.		
Para pago del saldo de lo que el Tesoro adeuda por la contrata de azogues.....	1.250,000	
Para suscripciones por cuenta de atrasos de empleados al Atlas geográfico.....	50,000	
Para id. id. á los Códigos.....	50,000	
Para id. id. al clero secular á la Biografia eclesiástica.....	40,000	
Para id. id. á las concordancias, motivos y comentarios del Código civil de España.....	85,333. 6	
Para refundicion de moneda columnaria.....	..	
Total del presupuesto de 1852.....	..	84.286,239.14
RESUMEN.		
Presupuesto de 1851.....	5.008,274.21	
Idem de 1852.....	84.286,239.14	
Total.....	89.294,514. 1	

Madrid 25 de Diciembre de 1851.—El Director general del Tesoro, Eusebio Rodulfo.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para el mes de Enero de 1852.—Bravo Murillo. EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.—EN LA IMPRENTA NACIONAL.